



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2018 - 00505 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ARTURO AFANADOR GARZON	SONIA RODRIGUEZ AGUIRRE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/04/2023	13/04/2023
2	007 - 2014 - 00541 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JENNY DUCELA CALDAS DELGADO	GILBERTO MOTTA CAMPOS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	11/04/2023	13/04/2023
3	037 - 2001 - 00793 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/04/2023	13/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-04-10 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 004 2018 00505 00

NIEGA TERCERIA

En el presente trámite el apoderado de Yadira Cifuentes Gutiérrez solicitó su reconocimiento en calidad de tercero dentro del presente trámite, toda vez que al ser entregado en depósito del inmueble deriva una serie de derechos económicos con base a establecimiento comercial, por lo tanto, solicita su reconocimiento como tercero en la actuación e indemnización.

Baste para negar la anterior petición, indicar que conforme el artículo 71 del Código General del Proceso: "La Coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos"

De forma tal que en el presente proceso al entrarse de un proceso ejecutivo para el pago de una obligación, la intervención de terceros no es procedente. Téngase en cuenta que: *"Las actuaciones adhesivas cobran sentido en la discusión previa a la definición del derecho que es propia de los procesos de conocimiento. En el proceso ejecutivo, donde el acreedor se limita a cobrar un derecho en apariencia cierto y exigible, no aparece clara la procedencia de la actuación adhesiva pues los efectos jurídicos que se deriven de un mandamiento de pago no surgen para un tercero con ocasión de la sentencia que lo decreta, como sí ocurre en los procesos de conocimiento"*¹

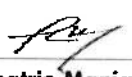
Por lo expuesto, se negará el reconocimiento de tercera en el presente trámite solicitado a folio 2 a 5 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 041 fijado hoy 27 de marzo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

¹ 25000-23-26-000-2003-00429-03(36039). Consejo de Estado. M.P Luis Fernando López Roca.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Señor:
Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSE ARTURO AFANADOR GARZON
VRS SONIA RODRIGUEZ AGUIRRE
RADICACION: 11001310300420180050500

Luis Carlos Perico Ramirez apoderado de la **tercera incidental** en el proceso de la referencia en la condición atrás en **ella me dirijo a su despacho y en ejercicio del derecho de defensa, y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 318 del Código General del Proceso** interpongo en tiempo recurso de Reposición contra su auto de 24 de marzo de 2023 notificado por **estado el 27** del mismo mes y año, y subsidiario de la apelación para ante el H. Tribunal Superior de **Bogotá Sala Civil** a fin de que el anterior sea revocado, y, en consecuencia se de vía libre al reconocimiento del **derecho que le asiste a mi poderdante** en la calidad ya anotada, y **ello se efectúa conforme a los argumentos que en derecho me permito presentar, y, que rebatan para dejar sin piso jurídico el argumento presentado contra el auto atacado así, no olvidando que conforme al escrito de 27 de enero de 2023 se propone en nombre de la tercera incidental demanda para su trámite, por lo que la apelación Interpuesta es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 inciso 3 del Código General del Proceso** que indica: **“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”**

ELEMENTOS SUSTENTATIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

50th

1. Su despacho en el auto objeto de impugnación como como punto de referencia la **normatividad** contemplada en el artículo 71 del Código General del Proceso para llegar a tomar la decisión que **hoy se resume** indicio:..... *“la concurrencia solo es procedente en los procesos declarativos...”*
2. Mas adelante y a partir del inciso tercero **el despacho** puso de **presente** que por tratarse del proceso ejecutivo la intervención de terceros **no es** **presente**, y, a más de ello **indico** que solamente las actuaciones adhesivas **cobran** sentido, en la discusión previa a la definición del derecho que **es propia** de los procesos de **concomitudo**.
3. Aduce el juzgado que en el proceso ejecutivo el acreedor se limita a cobrar un derecho en apariencia cierto y exigible, no apareciendo de manera clara la procedencia de la actuación adhesiva pues los efectos jurídicos que **se** **deriven** de un mandamiento de pago, no surgen para un tercero con ocasión de la sentencia que los decreta, como si ocurre en los procesos de **concomitudo**.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA QUE REFIERE EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONTEXTO CON EL ARTÍCULO 11; ARTÍCULO 14; E INCISO 1 DE LA NORMA, ÚNICAMENTE EN REFERENCIA RESPECTO DE LOS PROCESES DE CONOCIMIENTO, ES DECIR, LOS DE TRÁMITE VERBAL DECLARATIVO QUE REFIERE LA SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO I ARTÍCULO 368 Y S.S. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 127 DE LA MISMA OBRA:

- a. Con fecha 27 de enero de 2023 mi mandante por mí conducido presento para su conocimiento y tramite demanda en calidad de tercera incidental dentro del asunto objeto de litigio, y, a través de los hechos de la misma se indicó que en el local comercial número 3 ubicado en la calle 16 j No. 98-93 de Bogotá D.C. la anterior monto un establecimiento comercial que denominó Supermarket El Maná, y, que aparece legalmente inscrito conforme al registro mercantil 03258914 del 08 de julio de 2020 este emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. tal como se acredita con prueba documental.
- b. Igualmente se probó que Clientes Gutiérrez hizo inversiones económicas para el funcionamiento de la unidad comercial equivalentes a \$163.518.963,00, estas representadas en bienes muebles y otros entendiéndose por ello estantería, equipos de computación, y, a mas de ello el banco de Colombia le otorgo previa gestión la instalación de un corresponsal bancario Bancolombia a través de cual se ejecutaban diversas operaciones financieras.
- c. Igualmente se gestionó y se celebraron convenios con Tu llave; Movilred, Aliado Surtimax para el uso que de ellas corresponde.
- d. En el subtitulo denominado RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA TERCERA INCIDENTANTE Y EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 11802110300420180050500 se estableció cual es el efecto que tiene el resultado del remate del predio de propiedad de Sonia Rodríguez Aguirre con matrícula inmobiliaria ya determinada en el proceso respecto del interés económico de la incidente, y, que solamente esta es la única oportunidad procesal que tiene Clientes Gutiérrez para obtener el reconocimiento del derecho hipotecado y se le restituya el valor de la inversión.
- e. La inversión se efectuó de buena fe y por deposito que a título gratuito por contrato verbal hiciera a mi representada German Oswaldo Orbeago Pulido respecto del predio debidamente embargado y secuestrado y hoy con fecha de remate para el día 24 de abril de 2023.

CONFRONTACIÓN DEL ARTICULO 71 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO CON LAS NORMAS QUE REFIERE EL PRESENTE ACAPITE

VEAMOS:

- en. Análisis del artículo 71 Código General del Proceso respecto del artículo 11 de la obra en cita. Indica el artículo 11 lo siguiente: INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. Las dudas que surjan en la interpretación

de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

El Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

- b. El capítulo III artículo 71 del código general del proceso indica QUE TENGA CON UNA DE LAS PARTES DETERMINADA RELACION JURIDICA A LA CUAL NO SE EXTIENDAN LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA, PERO QUE PUEDA AFECTARSE SI DICHA PARTE ES VENCIDA. PODRA INTERVENIR EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DE ELLA MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE UNICA O DE SEGUNDA INSTANCIA. Aquí señor juez si bien es cierto que la sentencia no se dictó contra mi representada ella si afecta de manera directa a la tercera incidental, y esta es la razón que le da oportunidad para interponer parte en el proceso como en efecto lo hizo a partir de la presentación de la demanda de 27 de enero de 2023 teniendo en cuenta además que en este asunto se ha dictado únicamente sentencia de primera instancia y no así de segunda instancia, lo que lleva a la incidental a poder intervenir en el proceso por mandamiento expreso de la ley y con cargo al artículo 127 del Código General del Proceso que habla de que las cuestiones accesorias al proceso, en el caso concreto al ejecutivo hipotecario se tramitaran por vía incidental, y, en ningún momento hace exclusión al que nos ocupa ni tampoco se refiere que su proposición sea única y exclusivamente conforme a los procesos declarativos.

COMPARACION A DERECHO ENTRE ARTICULO 71 Y EL ARTICULO 368 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

VEAMOS:

1. Su despacho indica conforme al artículo 21 del Código General del Proceso que solo es procedente el trámite incidental en los procesos declarativos porque ellos si pueden generar circunstancias adversas que se deriven de la sentencia, pero ello no aparece claro en la procedencia respecto de los procesos ejecutivos que se deriven de un mandamiento de pago.
2. El recurrente no comparte el argumento por los siguientes elementos de juicio; En un proceso verbal declarativo de resolución de contrato por vía de ejemplo se dicta sentencia conforme a las pretensiones de la demanda, se trabó la lita entre demandante y demandado, pero no se involucra en la sentencia terceras personas. Si fuera el caso, se llama en garantía o se presenta tramite incidental. En el ejecutivo ocurre exactamente igual que lo puesto de presente en el numeral 2, es decir, se inicia la acción por el acreedor contra el deudor, y, en el caso concreto como el remate lesiona el interés patrimonial del tercero, este debe solicitar su reconocimiento a través de tramite incidental por eso el mismo artículo 71 lo faculta para intervenir en el proceso cuando los efectos jurídicos de la sentencia afecten al anterior teniendo en cuenta que el demandado es vencido en juicio, lo que ocurre en el caso concreto.

4. Con relación al artículo 14 del Código General del Proceso, este indica que el juez esta facultado para interpretar la ley procesal y garantizar los derechos reconocidos por la ley sustancial sin violar ni el derecho de defensa, ni el debido proceso, y, garantizando si la igualdad de las partes en lo que tiene que ver con los derechos constitucionales fundamentales.

5. Al darse la providencia objeto de impugnación a través del análisis no jurídico de la norma que refiere el tantas veces citado el artículo 71 de CGP se esta cercenando el derecho constitucional fundamental que le asiste a mi representada conforme a la misma normatividad que refiere la practicada norma, ya que ella indica que la anterior si puede intervenir si la sentencia afecta de manera directa a la parte demandada por ser vencida en juicio, y, ella de manera indirecta a la incidental mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, para el caso en concreto existe sentencia de primera instancia no así de segunda instancia y se reúnen los elementos que consagra la norma en el numeral primero.

6. A través del capítulo I, artículo 127 y S.S. del Código general del proceso este refiere de manera genérica los incidentes, el tramite de ellos el rechazo de los mismos, y, cuestiones accesorias que se suscitan en el curso de un incidente, pero no excluyen la posibilidad de que estos surjan en los procesos ejecutivos, es decir, no hay exclusión legal que no permita el trámite de cuestiones accesorias que se susciten en el desarrollo de la efectividad de la ejecución y se pone de presente que lo accesorio se tramitará por vía incidental.

7. En gracia de discusión al haberse constituido póliza judicial para efecto de obtener que se libere mandamiento de pago la compañía que avaló el monto de la obligación respondería en cualquier eventualidad frente a una sentencia que lesionara el interés de un tercero lo que ocurre cuando los procesos ejecutivos se da la circunstancia anterior, lo que avala una vez mas que si hay relación directa en los efectos de la sentencia con relación de un tercero para el caso en concreto tercero incidental.

8. Al examinar el artículo 13 del Código General del Proceso este indica que las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, lo que significa que para el caso en concreto el juez de conocimiento de aplicación de manera parcial a la normatividad que consagra el artículo 71 de la obra en cita cuando a través del inciso 2 del auto recurrido transcribe parcialmente lo indicado en el inciso 3 del artículo mencionado sin tener en cuenta la literalidad del inciso 1 del mismo artículo y a su vez dar aplicación a este por vía de interpretación conforme al artículo 11 del Código General del Proceso si lo considera, lo que significa que para el caso en concreto se aplica parcialmente la norma y no en su totalidad

PETICION:

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este alegato sustentatorio de los recursos impetrados de reposición y subsidario el ~~caso~~ apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, reitero mi ~~solicitud~~ inicial en el sentido de que sean de recibo por el juez de instancia las ~~alegaciones~~ presentadas y como consecuencia revoque el auto impugnado ~~que~~ rechazo el trámite de la demanda incidental a su vez reconocimiento de personería y en su defecto por no serlo conceda como subsidario el ~~recurso de~~ apelación interpuesto ~~conforme a las previsiones~~ al artículo 90 numeral 7 inciso 3 del Código General del Proceso en el efecto suspensivo tal como lo indica la norma atrás en cita.

Atentamente,

LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ

C.C 19.095.391

T.P 14349 DEL C.S.J

Correo: lcpericoramirez@gmail.com

CC: FRANCYNENTA@HOTMAIL.COM

RE: RADICADO 11001310300420180050500

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 8:05

Para: Luis Carlos Perico Ramirez <lpericoramirez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2663-2023, Entidad o Señor(a): LUIS CARLOS PERICO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y subsidiario apelación//De: LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ <lpericoramirez@gmail.com> Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:02 p. m// MICS 004-2018-00505 J2 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 6:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 11001310300420180050500

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 3:00 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: francyneuta@hotmail.com <francyneuta@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICADO 11001310300420180050500

Buenas Tardes

Remito por considerarlo un asunto de su competencia.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andrea Rodríguez Alarcón

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

De: LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ <lpericoramirez@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:02 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: francyneuta@hotmail.com <francyneuta@hotmail.com>

Asunto: RADICADO 11001310300420180050500

Buenas tardes

Como apoderado de la tercera incidental remito en 5 folios recurso de reposición y subsidiario apelación contra el auto que rechazó la demanda de tercero incidental y reconocimiento de personería esté de fecha 24 de marzo de 2023 notificado por estado el 27 del mismo mes y año. Dando cumplimiento al decreto 208 de 2020 se remite copia para conocimiento a la apoderada de la parte actora.

Sírvase acusar recibo

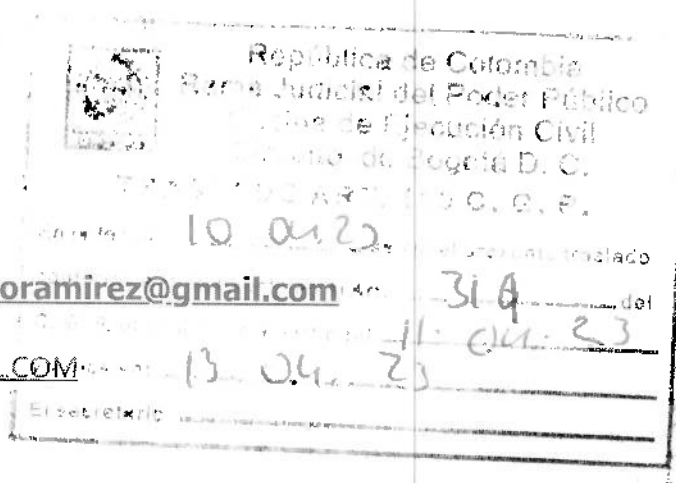
Cordialmente,

Luis Carlos Perico Ramírez

T.P. 14349 C.S.J

Correo Electrónico: lpericoramirez@gmail.com

cc: FRANCYNEUTA@HOTMAIL.COM



145

DOCTORA
AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Asunto: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO EXP.2014-0541
De: JENNY DUCELA CALDAS DELGADO
Contra: GILBERTO MOTTA CAMPOS

Respetada Doctora:

WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.810.248 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.109 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderado de **JENNY DUCELA CALDAS DELGADO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.261.553 expedida en Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito me permito aportar:

Aporto conforme al auto emitido de fecha 2019-01-14, en la cual resuelve continuar con la ejecución y ordena la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., así las cosas, se presenta actualización de la liquidación del crédito así:

ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO AL 14 de marzo de 2023.

INTERESES DE PLAZO	\$ 30.674.984
INTERESES MORATORIOS	\$ 296.074.784
TOTAL INTERESES	\$ 326.749.768
CAPITAL	\$ 130.000.000
TOTAL: CAPITAL + INTERESES	\$ 456.749.768

Cordialmente,



WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE
C.C. No. 79.810.248 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 301.109 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO	2014-0541
DEMANDANTE	JENNY DUCELA CALDAS DELGADO
DEMANDADO	GILBERTO MOTTA CAMPOS

CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ 130.000.000	\$ 130.000.000	15/03/13	31/03/13	17	20,75%	31,13%	\$ 1.094.229
\$ -	\$ 130.000.000	1/04/13	30/04/13	30	20,83%	31,25%	\$ 1.937.512
\$ -	\$ 130.000.000	1/05/13	31/05/13	31	20,83%	31,25%	\$ 2.002.096
\$ -	\$ 130.000.000	1/06/13	30/06/13	30	20,83%	31,25%	\$ 1.937.512
\$ -	\$ 130.000.000	1/07/13	31/07/13	31	20,34%	30,51%	\$ 1.960.728
\$ -	\$ 130.000.000	1/08/13	31/08/13	31	20,34%	30,51%	\$ 1.960.728
\$ -	\$ 130.000.000	1/09/13	30/09/13	30	20,34%	30,51%	\$ 1.897.479
\$ -	\$ 130.000.000	1/10/13	31/10/13	31	19,85%	29,78%	\$ 1.919.127
\$ -	\$ 130.000.000	1/11/13	30/11/13	30	19,85%	29,78%	\$ 1.857.220
\$ -	\$ 130.000.000	1/12/13	31/12/13	31	19,85%	29,78%	\$ 1.919.127
\$ -	\$ 130.000.000	1/01/14	31/01/14	31	19,65%	29,48%	\$ 1.902.079
\$ -	\$ 130.000.000	1/02/14	28/02/14	28	19,65%	29,48%	\$ 1.718.007
\$ -	\$ 130.000.000	1/03/14	31/03/14	31	19,65%	29,48%	\$ 1.902.079
\$ -	\$ 130.000.000	1/04/14	30/04/14	30	19,63%	29,45%	\$ 1.839.070
\$ -	\$ 130.000.000	1/05/14	31/05/14	31	19,63%	29,45%	\$ 1.900.373
\$ -	\$ 130.000.000	1/06/14	30/06/14	30	19,63%	29,45%	\$ 1.839.070
\$ -	\$ 130.000.000	1/07/14	18/07/14	18	19,33%	29,00%	\$ 1.088.548
TOTAL INTERESES DE PLAZO							\$ 30.674.984
CAPITAL	CAPITAL BASE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	DIAS	BANCA.CORRIENTE	MORA E.A.	INTERESES
\$ -	\$ 130.000.000	19/07/14	31/08/14	44	19,33%	29,00%	\$ 3.991.342
\$ -	\$ 130.000.000	1/09/14	30/09/14	30	19,33%	29,00%	\$ 2.721.370
\$ -	\$ 130.000.000	1/10/14	31/10/14	31	19,17%	28,76%	\$ 2.791.506
\$ -	\$ 130.000.000	1/11/14	30/11/14	30	19,17%	28,76%	\$ 2.701.457
\$ -	\$ 130.000.000	1/12/14	31/12/14	31	19,17%	28,76%	\$ 2.791.506
\$ -	\$ 130.000.000	1/01/15	31/01/15	31	19,21%	28,82%	\$ 2.796.654
\$ -	\$ 130.000.000	1/02/15	28/02/15	28	19,21%	28,82%	\$ 2.526.010
\$ -	\$ 130.000.000	1/03/15	31/03/15	31	19,21%	28,82%	\$ 2.796.654
\$ -	\$ 130.000.000	1/04/15	30/04/15	30	19,37%	29,06%	\$ 2.726.342
\$ -	\$ 130.000.000	1/05/15	31/05/15	31	19,37%	29,06%	\$ 2.817.220
\$ -	\$ 130.000.000	1/06/15	30/06/15	30	19,37%	29,06%	\$ 2.726.342
\$ -	\$ 130.000.000	1/07/15	31/07/15	31	19,26%	28,89%	\$ 2.803.085

186

\$ -	\$ 130.000.000	1/08/15	31/08/15	31	19,26%	28,89%	\$ 2.803.085
\$ -	\$ 130.000.000	1/09/15	30/09/15	30	19,26%	28,89%	\$ 2.712.663
\$ -	\$ 130.000.000	1/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	\$ 2.812.082
\$ -	\$ 130.000.000	1/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	\$ 2.721.370
\$ -	\$ 130.000.000	1/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	\$ 2.812.082
\$ -	\$ 130.000.000	1/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	\$ 2.856.959
\$ -	\$ 130.000.000	1/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	\$ 2.672.639
\$ -	\$ 130.000.000	1/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	\$ 2.856.959
\$ -	\$ 130.000.000	1/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	\$ 2.870.769
\$ -	\$ 130.000.000	1/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	\$ 2.966.461
\$ -	\$ 130.000.000	1/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	\$ 2.870.769
\$ -	\$ 130.000.000	1/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	\$ 3.067.362
\$ -	\$ 130.000.000	1/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	\$ 3.067.362
\$ -	\$ 130.000.000	1/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	\$ 2.968.415
\$ -	\$ 130.000.000	1/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	\$ 3.148.672
\$ -	\$ 130.000.000	1/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	\$ 3.047.102
\$ -	\$ 130.000.000	1/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	\$ 3.148.672
\$ -	\$ 130.000.000	1/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	\$ 3.192.209
\$ -	\$ 130.000.000	1/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	\$ 2.883.285
\$ -	\$ 130.000.000	1/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	\$ 3.192.209
\$ -	\$ 130.000.000	1/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	\$ 3.088.033
\$ -	\$ 130.000.000	1/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	\$ 3.190.967
\$ -	\$ 130.000.000	1/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	\$ 3.088.033
\$ -	\$ 130.000.000	1/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	\$ 3.147.426
\$ -	\$ 130.000.000	1/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	\$ 3.147.426
\$ -	\$ 130.000.000	1/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	\$ 3.045.896
\$ -	\$ 130.000.000	1/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	\$ 3.043.481
\$ -	\$ 130.000.000	1/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	\$ 2.922.144
\$ -	\$ 130.000.000	1/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	\$ 2.995.564
\$ -	\$ 130.000.000	1/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	\$ 2.985.450
\$ -	\$ 130.000.000	1/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	\$ 2.733.027
\$ -	\$ 130.000.000	1/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	\$ 2.984.185
\$ -	\$ 130.000.000	1/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	\$ 2.863.410
\$ -	\$ 130.000.000	1/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	\$ 2.953.784
\$ -	\$ 130.000.000	1/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	\$ 2.838.842
\$ -	\$ 130.000.000	1/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	\$ 2.901.654
\$ -	\$ 130.000.000	1/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	\$ 2.890.178
\$ -	\$ 130.000.000	1/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	\$ 2.780.885

\$	-	\$ 130.000.000	1/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	\$ 2.850.559
\$	-	\$ 130.000.000	1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	\$ 2.741.245
\$	-	\$ 130.000.000	1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	\$ 2.821.072
\$	-	\$ 130.000.000	1/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	\$ 2.790.219
\$	-	\$ 130.000.000	1/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	\$ 2.582.790
\$	-	\$ 130.000.000	1/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	\$ 2.817.220
\$	-	\$ 130.000.000	1/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	\$ 2.720.126
\$	-	\$ 130.000.000	1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	\$ 2.813.367
\$	-	\$ 130.000.000	1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	\$ 2.717.639
\$	-	\$ 130.000.000	1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	\$ 2.805.656
\$	-	\$ 130.000.000	1/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	\$ 2.810.797
\$	-	\$ 130.000.000	1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	\$ 2.720.126
\$	-	\$ 130.000.000	1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	\$ 2.782.492
\$	-	\$ 130.000.000	1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	\$ 2.684.004
\$	-	\$ 130.000.000	1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	\$ 2.757.989
\$	-	\$ 130.000.000	1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	\$ 2.739.899
\$	-	\$ 130.000.000	1/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	\$ 2.598.155
\$	-	\$ 130.000.000	1/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	\$ 2.763.152
\$	-	\$ 130.000.000	1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	\$ 2.641.498
\$	-	\$ 130.000.000	1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	\$ 2.664.639
\$	-	\$ 130.000.000	1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	\$ 2.569.859
\$	-	\$ 130.000.000	1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	\$ 2.655.521
\$	-	\$ 130.000.000	1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	\$ 2.677.651
\$	-	\$ 130.000.000	1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	\$ 2.598.824
\$	-	\$ 130.000.000	1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	\$ 2.651.611
\$	-	\$ 130.000.000	1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	\$ 2.534.491
\$	-	\$ 130.000.000	1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	\$ 2.569.182
\$	-	\$ 130.000.000	1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	\$ 2.550.781
\$	-	\$ 130.000.000	1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	\$ 2.330.036
\$	-	\$ 130.000.000	1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	\$ 2.562.614
\$	-	\$ 130.000.000	1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	\$ 2.467.225
\$	-	\$ 130.000.000	1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	\$ 2.537.619
\$	-	\$ 130.000.000	1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	\$ 2.454.485
\$	-	\$ 130.000.000	1/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	\$ 2.532.349
\$	-	\$ 130.000.000	1/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	\$ 2.540.252
\$	-	\$ 130.000.000	1/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	\$ 2.451.936
\$	-	\$ 130.000.000	1/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	\$ 2.519.165
\$	-	\$ 130.000.000	1/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	\$ 2.462.131

RE: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EXP.2014-0541

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 15:37

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 2659-2023, Entidad o Señor(a): WILSON RUIZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: ALLEGA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//De: wilson ruiz <wilsonruiz.abogado@gmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 12:37 p. m.//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>//Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 12:45//007-2014-541//4F//J002//DEHT

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

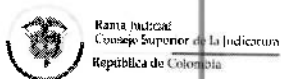
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 12:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EXP.2014-0541

De: wilson ruiz <wilsonruiz.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 12:37 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EXP.2014-0541

DOCTORA

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Asunto: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO EXP.2014-0541

De: JENNY DUCELA CALDAS DELGADO

Contra: GILBERTO MOTTA CAMPOS

Respetada Doctora:

WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.810.248 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.109 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderado de **JENNY DUCELA CALDAS DELGADO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.261.553 expedida en Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito me permito aportar:

Aportó conforme al auto emitido de fecha 2019-01-14, en la cual resuelve continuar con la ejecución y ordena la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., así las cosas, se presenta actualización de la liquidación del crédito así:

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 14 de marzo de 2023.

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN ARCHIVO DE PDF QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE CORREO

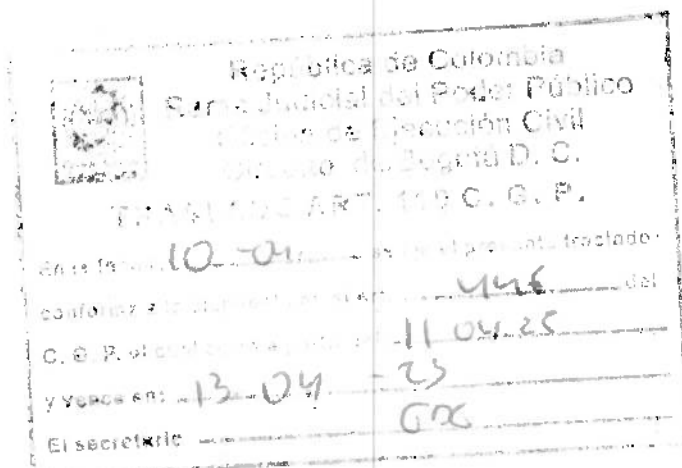
Wilson Ernesto Ruiz Infante

Abogado Litigante.

Cel. 3014440321

Calle 16 No. 4 - 25 oficina 204

Bogotá - Col.





968

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 037 2001 00793 00

TERMINA POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que es procedente estudiar la procedibilidad de la terminación de la presente actuación por la ausencia de reestructuración, dado que desde que se emitió la decisión a la que hace referencia en el año 2009, la jurisprudencia ha ido evolucionando, al punto, que en la actualidad el hecho que exista embargo de remanentes no es óbice para no terminar el proceso¹, por lo tanto, el despacho verificará si se cumplen o no los presupuestos para la ejecución.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 precisó que:

“(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (se subraya)

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, puntualizó que la reestructuración es: “una obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito.”² (Se subraya)

Respecto al deber del juzgador de verificar la reestructuración del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en reciente pronunciamiento señaló que: “es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la

¹ STC14779-2019

² Ídem.

reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo³(...)".

A su vez, en sentencia T-881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999, en la forma que se expone a continuación:

"...Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"⁴. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999". (Se subraya)

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución".⁵ (Subrayado fuera de texto original)

Igualmente, la referida Corporación en reciente jurisprudencia indicó

*"Expresado de otro modo, la exigencia de la reestructuración se extiende a todos los estadios del proceso ejecutivo, sin importar que hubiera cobrado ejecutoria la sentencia que ordenó seguir la ejecución, como quiera que (...) sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera"*⁶

En el sub iudice se evidencia que se trata de un crédito hipotecario en UPAC destinado para la adquisición de vivienda, suscrito el 20 de mayo de 1994; sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, que revisó la constitucionalidad del mencionado precepto, y condicionó su interpretación "En el entendido de que la reestructuración pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria".

En efecto, de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda únicamente se reliquidó y red denominó el crédito. Además, si se revisa el libelo introductorio de la acción, en el acápite de hechos ninguna mención se hizo sobre la realización de la reestructuración, al igual que es

³ CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00

⁴ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁵ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

⁶ CSJ STC, 9 jul. 2015, rad. 2015-00417-01 citada en las sentencias STC-11990-2019/ 8033-2019/ 3592-2019.

evidente que no se aplicaron los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor ni se precisó que se aplicó otra línea de financiación.

Igualmente, constata el despacho que a petición de la ejecutada se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999 ante la falta de reliquidación, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, a la fecha el presente proceso no cuenta con mandamiento de pago, ni mucho menos sentencia, por lo cual, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 para el presente asunto sea conocido por un Juzgado Civil de Ejecución.

A pesar de ello, la falta de exigibilidad del título báculo de la ejecución impone la declaratoria de la terminación del proceso por falta de exigibilidad, ya que no es dable constituir el título ejecutivo con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia por la evocada circunstancia.

Por último, el despacho no se pronunciará respecto de la objeción incoada, por cuanto, por error la Oficina de Apoyo corrió traslado de la reliquidación del crédito, actuación que no corresponde a una liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. (obligación cedida a Jhon Alejandro Casañas y Mauricio Ocampo Farias), contra de Martha Adriana García Riveros, en atención a lo ordenado en la sentencia SU-813 de 2007, emanada de la Corte Constitucional, esto es, por ausencia del requisito de la reestructuración del crédito hipotecario.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por la Oficina de Apoyo, elabórese los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR a costa de la parte ejecutante el desglose del documento base de la acción y del que contiene el respectivo gravamen real. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutante que reliquide y reestructure el saldo de la obligación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy 24 de marzo de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Doctor
GERMÁN EDUARDO RIVEROS SALAZAR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ATTE: HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. 11001-3103-037-2001-00793-00. EJECUTIVO HIPOTECARIO

JANETH CRISTINA BARRIGA CUOOTI apoderada de los cesionarios JHON ALEJANDRO CASANAS y MAURICIO OCAMPO FARIAS dentro del asunto de la referencia,
INTERONGO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN contra el Auto de fecha 23 de marzo de 2023, notificado mediante Estado publicado el 24 de marzo, con el cual se resuelve:

"DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. (obligación cedida a Jhon Alejandro Casañas y Mauricio Ocampo Fariash, contra de Martha Adriana García Riveros, en atención a lo ordenado en la sentencia SU-813 de 2007, emanada de la Corte Constitucional, esto es por ausencia del requisito de la reestructuración del crédito hipotecario."

RAZONES DEL DISENSO Y/O SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

Son razones del presente disenso el que el A-quo incurre en dos errores de hecho y uno de derecho por los cuales necesariamente la decisión objeto de esta alzada se debe REPONER, en su integridad, por el mismo Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá o, en su lugar, ser REVOCADA en su totalidad por el Ad quem, esto es, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que le corresponda el conocimiento de la misma.

ERRORES Y FUNDAMENTOS

El primero error de hecho deviene partir de que en el acápite de "CONSIDERACIONES" de la decisión el Juzgado advierte que aun cuando exista embargo de remanentes ello no es óbice para no terminar el proceso. Dicho de otro modo, parte del supuesto de que en el presente proceso existen remanentes decretados y admitidos por el Juzgado de

Conocimiento – " Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y por tanto esa situación no impide se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración.

Este supuesto de hecho fáctico no se evidencia en el caso en específico por cuanto que, no obra constancia, declaratoria, oficio petitorio de registro de remanentes y menos aún Auto que hubiera admitido o aceptados remanentes ordenados, bien fuera por una acción administrativa y/o jurisdiccional o ambas si se quisiera pensar así.

Basta revisar el historial del proceso a partir de las actuaciones relacionadas en el registro de la Página Web para así advertirlo además de que así se podrá corroborar a través del mismo expediente.

El segundo error de hechos surge porque en absoluto es cierto que se haya decretado la nulidad de todo lo actuado dentro de este asunto, a partir del 31 de diciembre de 1999 por petición de la parte ejecutada.

El A-quo sobre este aspecto anotó:

Igualmente, constata el despacho que a petición de la ejecutada se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999 ante la falta de reliquidación, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto a la fecha el presente proceso no cuenta con mandamiento de pago, ni mucho menos sentencia, por la cual, tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 para que el presente asunto sea conocido por un Juzgado Civil de Ejecución"

Este fundamento - **fáctico** procesal – que sirve de apoyo al A-quo para tomar la decisión objeto de este ataque es absolutamente contrario a la verdad procesal puesto que:

- i) Este proceso se radicó en el año 2001 y por ende no existe actuación alguna referente al año de 1999,
- ii) El 12 de septiembre de 2001 se libró mandamiento de pago.
- iii) El 19 de octubre de 2006 se profirió sentencia en el entendido que se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito hipotecario y
- iv) Revisado el expediente, así como la historia de las actuaciones procesales fácil será corroborar que en momento alguno se nulitó lo actuado.

279

De manera que, que desde el punto de vista de los dos anteriores aspectos – **fácticos-** esto es, existencia de remanentes y la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, que no corresponde a la verdad histórica del proceso, se tiene que la decisión del 23 de marzo de 2023 se funda en hechos alojados de esa verdad histórica procesal y en este orden la motivación del Auto objeto de los recursos interpuestos resulta impreciso e incoherente porque se hace un análisis bajo supuestos que en primer lugar no tuvieron lugar y segundo debido a que se pretermitió un análisis conenzudo de la real situación fáctico-procesal.

De esto es menester dejar precisado que la debida y fundada motivación de las decisiones, aquí el Auto atacado que pone fin al proceso – es un imperativo que hace parte del debido proceso puesto que, en la labor de administrar justicia, ciertamente los juzgadores gozan de libertad para la valoración de los elementos demostrativos empero, esa libertad, no permite que se profieran decisiones como la aquí vista desajustada a la verdad histórica del proceso como que ello resulta disonante entre los fundamentos de la decisión y el objeto decidido para que tenga validez y fuerza vinculante.

Tales errores, sin duda, van en contraste del principio de legalidad por cuanto la decisión debe estar fundada en la situación fáctica evidentemente ocurrida. Situación que para efectos de la decisión que es objeto de esta impugnación el A-quo tomó como fuentes probatoria para declarar la terminación del proceso, advertir que habían remanentes, nulificación de lo actuado a partir del 31 de diciembre de 1999 cuando esto es totalmente falaz y lo cual, especialmente esto último a predicar que siquiera ese Juzgado había adquirido competencia para la ejecución de la sentencia.

Estas son razones suficientes de peso para que se reponga la decisión por el mismo Juzgado de primera y de no hacerse, aun cuando así procede, sea revocada la decisión por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como segunda instancia.

Se anexa impresión de las actuaciones del proceso tomadas de la página Web de la Rama Judicial, constante en doce (12) folios y se ruega constatar la actuación surtida a través del expediente.

Error de derecho: Indebida interpretación y aplicación de la Sentencia SU-813 de 2007 frente al problema objeto de la decisión fechada 23 de marzo de 2023.

Téngase presente que mediante el Auto de fecha 23 de marzo de 2023, el A-quo: **procede a decidir lo que corresponde respecto a la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito y así termina declarándolo, numeral primero de la parte resolutive, en atención a lo ordenado en la sentencia SU-813 de 2007.**

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias rara resolver el problema de lo sentado, como en efecto ocurre, que de la revisión del expediente no obra prueba con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación perseguida dentro del expediente 11001 3103 037 2001 00793 00.

Sin embargo, mirese que la respuesta a dicho problema no se encuentra en la referida sentencia SU -817 de 2007, así es, puesto que, debe memorarse que el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no estableció una modalidad de terminación por pago total de la obligación, sino la finalización de los procesos ejecutivos en curso por ministerio de la ley, sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco las "gestiones" del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito.

Por la misma razón, vale reseñar que en sentencia de control constitucional C-955 de 2008 -, se dijo que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda y que esta decisión no se hizo distinción alguna respecto de la existencia de saldos insolutos o de que se hayan o no logrado acuerdo de reestructuración.

Literalmente dice esta sentencia: *"En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2° C.P.) y realiza los principios de prevención del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 279 C.P.)"*

De aquí que en dicha sentencia se lean, entre otros tantos apartes los siguientes:

"El hecho de la Corte, no hay que perderlo de mirada constitucional alguna por el hecho de por sí la suspensión de los procesos individualizada en cuanto a diferentes causas obligatorias se encuentra con los

[illegible]

En este orden de ideas, la suspensión de los procesos en caso de un paro petrolero no debe ser considerada como una medida de protección al medio ambiente, sino más bien una medida de protección al medio ambiente. En este caso, la suspensión de los procesos en caso de un paro petrolero no debe ser considerada como una medida de protección al medio ambiente, sino más bien una medida de protección al medio ambiente.

Entonces, en un primer lugar se tiene que la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de reliquidación, además de que estableció dicha reliquidación como obligatoria.

Seguidamente, y por su trascendencia en el tema, se profirió la sentencia o fallo de Tutela T-701 de 2004 donde la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, advirtiendo lo siguiente:

"Lo que la norma previene es que, luego de efectuado la liquidación sobre todos los créditos, prescriba sobre el pago o el deber de restituirlos. Para mostrar la unión, conviene recordar el temor hipotético que surgió en el primer caso de este artículo, luego de la sentencia C-955 de 2000, que dice que "los deudores tienen que estar en un momento de 1999 podrán beneficiarse de las abajas previstas en el artículo 40, la cantidad financiera procederá a consumar los intereses de mora y a restituir el crédito si fuere necesario".

Se explicó en este fallo de tutela que el conector "y" con el cual van unidas las dos obligaciones de la entidad respecto de los créditos reliquidados permite adarar que: Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito si fuera necesario.

Y, se concluyó en dicho fallo, citado en innumerables decisiones que sobre el tema se han emitido, principalmente por Jueces Constitucionales, lo siguiente:

“Quiere decir: lo anterior que los acreedores no pueden excluirse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.

En suma, la retribución, luego del aporte declarado inequívoco por la sentencia de causal de

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 42, las entidades bancarias asumen la obligación de condonar los intereses de mora y de reestructurar el crédito si era necesario. Si no lo hicieron respecto de los créditos objeto de proyectos específicos, que obviamente eran los que más los requerían, no es admisible imponer a los demandados las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de ese deber, por cuanto esa pesaba sobre las entidades financieras.

En armonía con lo que se viene plasmado, allí se precisó:

“En tercer lugar, dicha interpretación se ajusta además a la función del proceso ejecutivo, que es lograr el pago de una obligación, pero cuando la obligación se encuentra vencida. Ahora bien, si después de la comparecencia del deudor, es claro que en todos estos procesos ejecutivos debía existir reliquidación, y que una vez efectuada ésta, la entidad financiera debía condonar los intereses de mora, entonces es razonable suponer que, conforme a dicha norma, el incumplimiento resultaba por mandato de la ley, y el proceso ejecutivo perdía su objeto, por lo cual debía también terminarse. Precisamente por ello, el parágrafo señalando que una vez vencida la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reversa la acción), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado.

En cuanto luego, la tesis del tribunal armoniza igualmente con el sentido que se debe atribuir a la expresión "acuerdo de re liquidación", contenida en el parágrafo 3, una vez adaptada por la Corte, la *sentencia* 975-03-2000. Según la parte final de ese parágrafo, tal y como quedó con posterioridad a la mencionada *sentencia* 975-03-2000, en "caso de que el deudor acuerde la re liquidación sin de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite". El actor y la S. de Concusión Civil entienden que se trata de un acuerdo de recompra, pero que el parágrafo lo denominó inapropiadamente acuerdo de re liquidación. Para ese argumento no es convincente por cuanto el significado originario de esa expresión, antes de la *sentencia* 975-03-2000, hacía alusión estrictamente a que el deudor debía solventar y acordar una re liquidación, pues el artículo 42 señalaba que los deudores, tras obligaciones, se encontraban vencidos y sobre las cuales recaían para esos individuos, paulatinamente de los inventos 1970 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, a pagar a la re liquidación de su crédito hipotecario, y en tal caso podían solicitar suspensión de los pagos cuando sus ingresos.

1) Si efectivamente dentro de ese plazo, acordaban la religendarización, entonces el precepto se daba por terminado. Esto significa que, en la regulación originaria, el demandar debía solicitar y acordar la religendarización dentro de un plazo determinado. Pero, como ya se explicó, previamente esa exigencia de religendarización dentro de un plazo determinada por la *lex* fue derogada irreversiblemente por la *lex* que estableció la necesidad de solicitar el demandar. Esto significa que, en la regulación originaria, el demandar debía operar por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitar el demandar.

Por consiguiente, después de la modificación cuando la norma establece un artículo de reclusión como sanción para dar por terminados los procesos ejecutivos, lo hace por cuanto los

000

demandados contaban con un término de tres meses para objetarla. En tal sentido, puede entenderse que, si la reliquidación no fue objetada, medió un acuerdo tácito del deudor respecto de la misma y los procesos ejecutivos cesan. ”.

De cara a lo anterior, vale recordar que en el presente proceso 11001 3103 037 2001 00793 00 del 19 de octubre de 2006 por parte del Juzgado de Conocimiento – Juez 6 Civil del Circuito de Descongestión - se profirió sentencia o mejor se ordenó seguir adelante con la ejecución para cuya decisión (sentencia), resulta inescindible recordar, también, que dicho Juzgado le dio toda certeza probatoria a la reliquidación presentada por el Banco demandante por cuanto que, la misma fue revisada por la Superintendencia Financiera.

Dijo en específico el fallador sobre este último punto que la reliquidación fue revisada por la Superintendencia Financiera teniendo en cuenta la tasa de interés pactada por las partes, abonos hechos en la obligación y que lo allí concluido era contundente por cuanto el Banco Davivienda – demandante – se ajustó a las normas legales vigentes en particular a la ley 546 de 1999 y las instrucciones impartidas por dicha Superintendencia; **de modo que en el caso materia de debate sí existe reliquidación del crédito.**

Entonces, en un segundo lugar se tiene que la jurisprudencia estableció la diferencia entre reliquidación y reestructuración de los créditos hipotecarios.

Luego se emite la Sentencia SU-813 de 2007 que en juicio e interpretación de la suscrita apoderada lo que hizo fue: **definir los elementos necesarios para la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios señalando que la protección constitucional debe prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto, siempre y cuando se presente con anterioridad al registro del Auto aprobatorio del remate y el bien no hubiese sido adjudicado.**

Tan cierta es esta apreciación que la Corte Constitucional en esta sentencia - *SU-813 de 2007* - termina decretando la nulidad de las actuaciones a partir de la reliquidación de los créditos hipotecarios para que los Juzgados que continuaron el proceso ejecutivo hipotecario, es decir, no terminaron el proceso por mandato de la Ley (C-955 de 2000), **para que a partir de la nulidad se diera un trámite procesal teniendo como fundamento la**

garantía de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica de personas, como mis representantes, que aparecen en ese tipo de procesos como cesionarios.

En efecto, la Corte Constitucional en esta sentencia ordenó que, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, los jueces procedieran de conformidad con los elementos necesarios para la terminación del proceso.

De ahí que se lean en esta sentencia constitucional, entre otros muchos partes, por vía de ejemplo:

“Por tanto, DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelantó el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá de la compañía demandante B.C.F., a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito. Subsecuente fuerza del texto.

Lo anterior a solicitar al deudor que manifieste el estado de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resolución de conformidad con los términos establecidos en la ley.”

Así definida la reliquidación, señalándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia el juez providencia de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenara al acreedor que reconstruya el saldo de la obligación e importará los demás valores que correspondan según las circunstancias del caso. Si entre el 1o de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, o hubiera registrado el auto aprobatorio del remate o de cualquier otro financiero y no se hubiera hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenara la cancelación de este registro y el remate del dinero al rematante o cargo de la entidad ejecutora.”

Entonces, en un tercer lugar se tiene que la jurisprudencia estableció los elementos para la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios cuando exista reliquidación del crédito y se haya continuado con el desarrollo de la actuación procesal, por parte del Juzgado de Conocimiento, dando lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación cumplida con posterioridad a la reliquidación del crédito hipotecario.

Dicho de otro, en la sentencia SU-813 de 2007 no es fundamento mejor no es precedente constitucional con el cual se debda resolver la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario cuando no exista la reestructuración del crédito hipotecario. Si bien en la misma se hace relación a la “reestructuración” esa no es la razón de dicha decisión.

Contrario a lo expuesto por el A-quo, es decir, al interpretar e inaplicar una decisión constitucional que no resuelve el problema planteado en el caso, se repite: la viabilidad de decretar la terminación del proceso por virtud de la ausencia de la reestructuración del crédito se tiene que, es en la sentencia SU-787 de 2012 donde se estableció las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración de un crédito hipotecario. Precedente constitucional que de ninguna manera se citó o aplicó en el Auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Precisamente de la sentencia de unificación – SU 787 de 2012 se puede concluir:

"Una reestructuración de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, afectada por los elementos de análisis que se han ido teniendo en cuenta en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los efectos correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidos los anteriores requisitos subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad acreedora, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinarios; (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se alcanza por el juez, o que existan otros presuntos típicos en torno a la capacidad para asumir la obligación, o que no obstante la reestructuración, el deudor carezca de la capacidad para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

Entonces, en un cuarto lugar se tiene que la jurisprudencia constitucional, como ha ocurrido en los anteriores precedentes ha establecido una regla a seguir que para el evento de la reestructuración deviene cuando exista un saldo insoluto, donde el deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración y además de ello que cumplidas las anteriores condiciones de reliquidación y reestructuración de existir procesos ejecutivos contra el deudor, por obligaciones diferentes o de que el deudor carezca de la capacidad financiera para asumir la obligación se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso.

Expresado de otro modo, todo lo anterior se tiene que la jurisprudencia constitucional ha proferido decisiones contenidas de excepciones para materializar la terminación del proceso, es decir, no se trata de una simple y llana aplicación de las sentencias C-955 de

2000, del fallo de tutela T-701 de 2004, de la sentencia SU-813 de 2007 y menos de la SU-787 de 2012, cada una de ellas impone la aplicación de reglas precisas en respecto de los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso de una u otra forma.

Así las cosas, el A-quo al decretar la terminación del presente proceso en la forma en que lo dejó plasmado en el Auto de fecha 23 de marzo de 2023, no sólo termina aplicando un fundamento jurídico legal equivocado pues basa y funda la solución del asunto en una sentencia constitucional que como viene de señalarse no es donde se fijan las reglas para la terminación de un proceso ejecutivo hipotecario por falta de reestructuración del crédito, ella hace relación es la falta de reliquidación del crédito; sino que además, contrario a lo sentado en la, también, sentencia constitucional SU 787 de 2012 da por sentado que como existen remanentes en el expediente 11001 3103 037 2001 00793 00 ello no es óbice para decretar la terminación cuando, al igual, este último precedente impone que en tal evento no procede dicho evento además que como, al igual, ya se anotó en dicho radicado no aparece inscripción y/o anotación alguna relacionada con remanentes.

De este modo a raja tabla termina desconociendo derechos de personas como son las que represento en este proceso en su calidad de cesionarios del crédito hipotecario pues aunado a lo anterior se observa que a través de las decisiones constitucionales aquí citadas lo exceptuado tiene como efecto precisamente garantizar los derechos, principios y garantías de cada una de las partes y dentro de estas excepciones para que proceda la terminación ante una reliquidación en la que muestre acuerdo el deudor o ante una reestructuración acordada debe operar la juiciosidad o mejor diligencia con que haya procedido en los mecanismos procedentes.

Me explico:

De las reglas impuestas en cada una de las sentencias citadas, especialmente en las sentencias de unificación, se puede colegir que para la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por reliquidación aceptada por el deudor, por una reestructuración acordada, existe en uno u otro un presupuesto mínimo necesario cual es que exista una mínima diligencia por parte del interesado y de cara a este presupuesto mínimo, pero al fin y al cabo presupuesto, no se puede pasar por alto que mediante acción constitucional de tutela se alegó por la demandada la falta de reestructuración del crédito y que ello lo dejó al azar, es decir, advirtió la omisión pero no ejerció una mínima diligencia para que esa reestructuración tuviera lugar.

880

Véase en el escrito de tutela, que no se falló a su favor, (anexo decisiones) que la aquí demandada, que es la misma accionante dijo:

entonces, ciertamente dejó a la suerte, a la deriva dicha reestructuración.

Y se suma a esa omisión de diligencia mínima, que no obstante se premia al terminarse el proceso cuando es un evento que se deriva del mismo actuar de la parte demandada; el que la sentencia SU 817 de 2012 estableció como excepción a la orden de terminar el proceso ejecutivo hipotecario, como es el que atañe a los presentes recursos, la incapacidad económica del deudor o deudores para asumir la obligación para cuyo efecto el A-quo dijo falazmente que existía en el radicado remanentes y ello entonces probada la falta de capacidad económica de la demandada, postura por demás contraria a la regla unificada en esta sentencia.

Pero más allá de esa equivocada valoración a interpretación de la sentencia, lo que a todas luces resulta inescindible señalar es que de cara a este presupuesto o regla frente a la existencia o no de la reestructuración no existió una labor proactiva del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para establecer las "reales posibilidades financieras" de la demandada, como lo refiere la sentencia a que se viene dando cuenta - SU-817 de 2012.

Es necesario citar que el objetivo de la reestructuración consiste en la posibilidad de que el deudor concierte con el acreedor, entidad financiera, la modalidad de pago del crédito de acuerdo con su capacidad económica y que para la terminación del proceso por falta de ese requisito de reestructuración debe haber evidencia de la real posibilidad financiera de aquél.

Por manera que la decisión aquí atacada por demás va en contravía al imperio de la ley, esto es, que la decisión se debe hacer y proferir desde una interpretación sistemática que no es otra que buscar extraer del texto de las normas un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece y procura el significado atendiendo el conjunto de normas o sistema del que forma parte. Obsérvese que con el paso de los años ha evolucionado la jurisprudencia constitucional de frente a los procesos ejecutivos hipotecarios y que esa evolución no es ajena al debido proceso que se debe observar y aplicar y por lo mismo en cada una de esas decisiones presenta excepciones para dar por terminado el proceso y es bajo esa evolución sistemática desde

la cual debe proferirse la decisión en derecho; lo cual no ocurre mediante la atacada decisión de dar por terminado el presente proceso.

La Corte Constitucional, precisamente mediante la Sentencia C-562 del 2000, se refiere a la interpretación sistemática y expresa, señalando:

"... no sirve de nada una interpretación que se reduce a una sola disposición, salvo cuando no existan otras expresiones". Es decir, el alto tribunal destaca que una interpretación adecuada depende de la integración de otros artículos que se encuentran contenidos en diferentes regulaciones."

De este modo reitero mi petición en el sentido de que el A-quo reponga su decisión al no corresponderse los supuestos fácticos para la decisión que profirió y al no tener aplicación frente al problema propuesto - *terminación del proceso por falta de reestructuración* - la sentencia SU-817 de 2013, por cuyas razones termina incurriendo en los errores de que se ha dado cuenta.

De no decretarse la reposición, de manera respetuosa solicito al Ad quem - Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá - revocar integralmente el Auto de fecha 23 de marzo de 2023 para que en su lugar se continúe con el trámite procesal que en derecho corresponde de acuerdo a las razones y fundamentos legales y constitucionales expuestos.

Atentamente;

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
C.C. 41.745.726 Bta
T.P. 29.188 del CSJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009)

Discutido y aprobado en Sala realizada el 26 - 08 - 2009

EXP.: 11001-02-03-000-2009-01448-00

Decídese la acción de tutela impetrada por MARTHA ADRIANA GARCÍA RIVEROS frente a los JUZGADOS TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO y SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. Acude la gestora a la presente acción con el propósito que se le tutela el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por los funcionarios accionados.

apeló la providencia y el Tribunal la confirmó, salvo en el punto relacionado con la cantidad de UVRs pues ese ítem era invariable.

Finalmente afirma, que mediante auto de 12 de mayo de 2009 el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito aprobó, dado que no prosperó su objeción, la liquidación del crédito por \$116.140.383, soportada en "un nuevo y tercer capital del crédito impuesto por el demandante", proceder que, a más de quebrantar las normas que rigen "el sistema de vivienda y comercio, constituyen un enriquecimiento ilícito" a favor del ejecutante.

A la luz de lo expuesto, pide, entre otras cosas, que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el juicio mencionado, "con la advertencia que no se podrá iniciar nuevo proceso ejecutivo, hasta tanto no se cumpla con la reliquidación y reestructuración del crédito".

3. Admitida a trámite la tutela y tras haberse notificado a los interesados, se procede a resolver lo que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Se ha dicho en infinidad de ocasiones que la tutela no es una instancia adicional para continuar atacando actuaciones judiciales cuando dichas discusiones han sido suficientemente decantadas en el terreno que lo es propio que no es otro, que al interior de los procesos respectivos.

J.A.A.P. Exp.: 2009-01448-00 3

2. En apoyo de la petición de amparo afirma, que en el año 1994 Davivienda le otorgó un crédito para la compra de vivienda por 2859.7348 UPAC, equivalente a \$15.141.000; por mora en el pago, la entidad presentó demanda ejecutiva hipotecaria en su contra por 341.443.4011 UVR, cifra que en pesos correspondía a \$41.076.904; el asunto se le asignó al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito quien libró la orden de apremio sin tener en cuenta que la suma cobrada no se acompañaba con la consignación en el pagaré aportado, en otras palabras, sostuvo que el título valor había sido "alterado...en su contenido"; de igual forma, desconoció "la capitalización de intereses sobre intereses, cobrada por el demandante".

Agrega, que cuando entró en vigencia la Ley 546 de 1999 se hallaba al día en la obligación, circunstancia que imponía, según ese plexo normativo y las diversas sentencias de la Corte Constitucional, "la reliquidación de su crédito". Añade, que el alivio otorgado debió aplicarse a capital dado que en los años 1999 y 2000 no incurrió en mora, sin embargo, así no sucedió, evento que le permite decir que el proceso referido es nulo debido a que sin "reliquidación y reestructuración...la obligación objeto del mismo no es exigible".

Acota que en defensa de sus derechos, formuló incidente de regulación de perjuicios y pérdida de intereses pidiendo, con ese fin, el nombramiento de peritos para que realizaran la operación numérica correspondiente, no obstante, aunque fueron tres los dictámenes rendidos el a quo al dictar sentencia hizo caso omiso de ellos; inconforme

J.A.A.P. Exp.: 2009-01448-00 2

pensarlo de otra forma atenta contra el instituto de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que comportan ese tipo de pronunciamientos.

A pesar de lo anterior, auscultada la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual confirmó la proferida en primera instancia, se advierte que para decidir de esa forma expuso que las pruebas adosadas, específicamente, los dictámenes, no demostraban "una indebida redeterminación, ni que se incumplieron las directrices trazadas para el efecto por la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional, y que la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo no es la que en verdad se obtiene después de realizar la reliquidación". En efecto —continúa—, las pericias rendidas con el propósito de debatir el monto de la aludida reliquidación se hallan "huérfanas de fundamento en la medida que no se apoyaron en la Circular 07 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República; así, se evidencia que en ellas se pasó por alto, entre otras cosas, lo relacionado con las primas "y los intereses de los pagos realizados al crédito", réditos que además, se liquidaron a una tasa distinta a la establecida en los pagarés, desatando que toman "imprecisos y carentes de demostración..." esos medios probatorios.

De otra parte, la no prosperidad de las excepciones formuladas no es óbice, dijo el cuerpo colegiado para que en esa instancia se ordene ajustar el monto de la obligación ejecutada teniendo en cuenta para

J.A.A.P. Exp.: 2009-01448-00 4

ello la reduplicación reiterada al inicio del proceso desde que la idea que allí se adelanta, es nueva a la vez que no es el mismo fundamento.

Exponiendo de esta forma los hechos, afirma la Corte que el asunto sometido a consideración de las funciones accesorias fue, tal independencia que se compare o no, existiendo o no, de hecho, que permita demostrar un hecho objetivo, pues la decisión que genera el funcionamiento de la norma es el producto de la conjunción de la aplicación de las normas de derecho de acuerdo con los reglas de la norma y de la labor interpretativa realizada sobre los principios legales o aplicados, circunstancia que impide la interferencia del juez de tutela, ya que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al ámbito para resolver cualquier función de cada representante de justicia, ámbito que no debe someterse al escrutinio de la jurisdicción constitucional, salvo en casos de patentes arbitrariedad, que, por lo que se expone, no lo es el objeto.

2. En cuanto a la legislación que no podrá de la obligación, aunque la acción no lo objetó sin éxito y que ese trámite no generó la acción propuesta lo que conllevó a su deserción, así se colige de los elementos de juicio allegados, descarta que lo que se alega en la presente acción dada su naturaleza residual y subsidiaria.

3. En uso orden de ideas, no le queda a la Sala camino debido que negar el amparo solicitado, no sin antes señalar que los hechos motivo de inconformidad, se

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-03

Powered by CamScanner

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaría envíese el proceso adjunto a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-03

Powered by CamScanner

profesión hace más de diez (10) meses y aunque las disposiciones que rigen el amparo tutelar, no fijan un lapso determinado para su formulación, debe tenerse presente que acorde con los principios orientadores del procedimiento relativos a la urgencia, celeridad y eficiencia, lo consecuente es que se actúe tan pronto como ocurra el hecho generador de la supuesta vulneración (art. 3º, Decreto 2591/91).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por MARTHA ADRIANA GARCÍA RIVEROS frente a los JUZGADOS TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO y SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la misma ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-03

Powered by CamScanner

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

J.A.A.P. Exp. 2009-01448-03

Powered by CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Tutela Expediente No. 25867

Acta No. 38

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009)

Decide la Corte la impugnación interpuesta por **MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS** contra el fallo proferido el 27 de agosto de 2009 por la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que denegó la acción de tutela instaurada por la recurrente contra el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** de la misma ciudad y **LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR** del mismo distrito.

Powered by CamScanner

reliquidación y reestructuración...la obligación objeto del mismo no es exigible."

Señala la actora que en defensa de sus derechos, formuló un incidente de regulación de perjuicios y pérdida de intereses, en donde solicitó el nombramiento de peritos para que realizaran la operación numérica; no obstante, aunque fueron tres los dictámenes rendidos, el Juez de conocimiento dictó sentencia haciendo caso omiso a ellos; por lo anterior apeló dicha providencia, pero el Tribunal la confirmó la decisión del a quo, salvo en lo relacionado con la cantidad de UVRs.

Finalmente, cuenta la peticionaria, que mediante sentencia del 12 de mayo de 2009, el Juzgado accionado aprobó la liquidación del crédito, soportado su decisión en "un nuevo y tercer capital del crédito impuesto por el demandante".

Así las cosas, se duele la accionante de lo anterior, toda vez que a su parecer el proceder de los accionados quebranta las normas que rigen el sistema de vivienda, lo cual conlleva un enriquecimiento ilícito a favor de la entidad financiera.

En virtud de lo anterior, solicita al Juez de Amparo, que le tutele sus derechos fundamentales y que decrete la nulidad de todo lo actuado, " con la advertencia que no

I-. ANTECEDENTES

1-. La impugnante instauró acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al la vivienda digna por cuanto considera que estos le fueron vulnerados por los accionados.

Expone la accionante que en 1994, el Banco Davivienda le otorgó un crédito para la compra de una vivienda por 26397548 UPAC; por mora en el pago, la entidad financiera inició en su contra un proceso ejecutivo hipotecario por la suma equivalente a 341.443.4011 UVR; del cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, quien el 12 de septiembre de 2001, libró mandamiento de pago en su contra, sin tener presente que la suma cobrada no se compadecía con la asignada en el pagaré aportado por el Banco; de igual forma desconoció " la capitalización de intereses sobre intereses, cobrada por el demandante"

Afirma la patente que cuando entró en vigencia la Ley 546 de 1999, se encontraba al día en la obligación, situación que imponía la reliquidación de su crédito. Por otro lado agrega que el alivio otorgado se le debió aplicar al capital, toda vez que entre los años 1999 y 2000 no incurrió en mora, por lo tanto, como lo anterior no ocurrió, el referido proceso era nulo ya que " sin la

Powered by CamScanner

se podrá iniciar nuevo proceso ejecutivo, hasta tanto no se cumpla con la reliquidación y reestructuración del crédito"

2. Mediante providencia del 27 de agosto de 2009, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA negó la protección procurada, al encontrar que " ...auscultada la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual confirmó la proferida en primera instancia, se advierte que para decidir de esa forma expuso que las pruebas adosadas, específicamente los dictámenes, no demostraban ' una indehida redenominación, ni que se incumplieron las directrices trazadas para el efecto por la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional, y que la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo no es la que en verdad se obtiene después de realizar la reliquidación'. En efecto- continua-, las pericias rendidas con el propósito de debatir el monto de la aludida reliquidación se hallan huérfanas de fundamento en la medida en que no se apoyaron en la Circular 07 de 2000, expedida por...el Banco de la República; así se evidencia que en ellas se pasó por alto, entre otras cosas, lo relacionado con las primas y los intereses de los pagos realizados al crédito', réditos que además, se liquidaron a una tasa distinta a la establecida en los pagarés, desatínos que toman ' imprecisos y carentes de demostración...' esos medios probatorios."

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Estima la Sala que "el asunto sometido a consideración de los funcionarios accionados fue con independencia de que se comparta o no, examinado razonablemente, circunstancia que permite descartar un actuar arbitrario, pues la decisión que generó el inconformismo de la actora es el producto de la conjunción de la apreciación de los medios de convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."

Agrega la Sala de Casación Civil de esta Corporación que "...en cuando a la liquidación que se realizó de la obligación, aunque la accionante la objetó sin éxito y apeló ese fracaso no sustentó la alzada propuesta lo que conllevó a su deserción, así se colige de los elementos de juicio allegados, descuido que le cierra el paso a la presente acción."

Finalmente, advierte la Sala de Casación de esta Corporación que además de lo anterior "los fallos motivo de inconformidad, se proferieron hace más de 10 meses" desconociendo de esta manera el principio de la inmediatez.

3.- Inconforme la actora con la anterior decisión, la impugnó mediante escrito visible a folios 3 a 6 del cuaderno de tutela, al considera que el anterior fallo "niega el derecho fundamental de la accionante a tener

jueces, resulten violados en forma evidente derechos constitucionales fundamentales.

La prosecución de la eficacia de los derechos fundamentales, ha de acompañarse con otros valores del Estado de derecho, en especial, en lo que concierne a la Administración de Justicia, con el de la Seguridad Jurídica, en especial la que realiza el instituto de la Cosa Juzgada, y el principio constitucional de la Independencia y Autonomía de los Jueces.

Las reglas de interpretación del derecho en el terreno de los valores y de los principios, enseñan que la actuación de uno de ellos no supone la aniquilación de otro, sino que todos han de ser ponderados de manera que hallen cabida, consintiendo grados de aplicación que no afecten su núcleo esencial.

No obstante lo anterior sigue siendo valor esencial para la Sala que la tutela contra sentencias judiciales no puede ser medio ni pretexto para abolir la independencia del Juez, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política, sustituyendo al juez natural.

Ahora bien, analizando el asunto objeto de tutela, considera esta Corporación que la protección suplicada no está llamada a ser concedida.

una vivienda digna como lo establece el Art. 51C. Política, derecho éste vulnerado por los accionados en convexidad con el derecho al debido proceso...en el proceso ejecutivo hipotecario"

II.- CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

Esta Sala de la Corte ha sido del criterio que no procede la tutela contra providencias o sentencias judiciales, atendiendo los principios de la cosa juzgada, la independencia y autonomía de los jueces, y entre otras razones fundamentales, por ausencia de base normativa.

Sobre la premisa de ausencia de norma positiva la Sala sostuvo la tesis de la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales. Pero esta carencia ha sido suplida por la jurisprudencia de modo que hoy no es posible desconocer su arraigo y afianzamiento en todas las jurisdicciones, en especial en las otras Salas de nuestra Corporación; esta realidad impone morigerar aquella postura, cuando en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los

Revisado el caso que nos ocupa, se observa que también se hace necesario denegar la tutela solicitada, como producto del no cumplimiento por parte de la accionante, de uno de los presupuestos necesarios para que ese mecanismo constitucional, excepcional y residual, proceda, cual es el de la inmediatez en la presentación de la misma, más aún cuando de decisiones judiciales se trata.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, como quiera que está concebida como un mecanismo diseñado para hacer cesar, o evitar la violación de las garantías constitucionales, precisamente cuando el interesado se ve enfrentado a una lesión inminente o actual.

Es por ello que corresponde al juez de tutela analizar bajo los criterios de razonabilidad, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la presunta vulneración del derecho y la interposición de la acción.

Como en este caso, una de los debates gira en torno a diligencias celebradas hace mas de 10 meses, es evidente que el tiempo que ha tomado la petente para ejercer la acción de tutela resulta irrazonable, lo que, de por sí, conduce a que se deniegue la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1-. **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el 27 de agosto de 2009 dentro de la acción instaurada por **MARTHA ADRIANA GARCIA RIVEROS** contra **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN** de la misma ciudad y **LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR** del mismo distrito.

2-. Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3-. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ACLARACIÓN DE VOTO DEL
MAGISTRADO GUSTAVO JOSÉ GRECCO MÉNDOZA

Aunque comparto la decisión adoptada, debo aclarar que en mi opinión la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en virtud de los principios de autonomía e independencia de los jueces columna vertebral de todo Estado de Derecho, tal como durante mucho tiempo y de manera pacífica y reiterada lo consideró esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en varios argumentos jurídicos sólidos que mantienen plena vigencia. Para no abundar en esas señas racionales, suficientemente conocidas y que ahora no son compartidas por la mayoría, estimo suficiente remitirme a lo que argumentó la Sala en fallo del 29 de octubre de 1996.

"Conforme lo fue dicho en múltiples ocasiones esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en las cuotas se permite el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, reñida de nuestro ordenamiento jurídico al único aparente fundamento que existía para la procedencia de dicha acción contra cualquier providencia que se desarrollara de un proceso o actuación judicial se profiere.

"Como la misma Constitución Nacional establece en su artículo 243 que los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional 'tienen tránsito a cosa juzgada constitucional', disponiendo igualmente que 'ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inanequívoco por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución' se cae de su peso, o por lo menos así lo considera esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que mientras no sean modificados los artículos 1º, 220, 229 y 230 de la Constitución en vigor, no es posible 'reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inanequívoco por razones de fondo', vale decir, el contenido material de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, ni tampoco sostener el afecto de cosa juzgada constitucional del fallo de la Corte Constitucional mediante el expediente de calificar la sentencia o la providencia judicial que le pone fin al proceso, de ser algo distinto a lo que por su naturaleza, forma y contenido son dichas actuaciones judiciales.

Con el acostumbrado respeto,

RE: RECURSOS REPOSICON Y APELACION 2001 00793 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 14:38

Para: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2653-2023, Entidad o Señor(a): JANETH CRISTINA BARRIG - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSOS REPOSICON Y APELACION//De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com> Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 14:29// MICS 037-2001-00793 J2 7F

INFORMACIONRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Janeth Barriga <janethbarriga57@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 14:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS REPOSICON Y APELACION 2001 00793 00

Señor

Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

E-----S-----D

REF RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO 11001 3103
037 2001 00793 01

En mi calidad de apoderada de los CESIONARIOS JHON ALEJANDRO CASAÑAS Y MAURICIO
OCAMPO FARIAS presento dentro del termino de ley, cuatro (4) archivos contentivos de la
sustentación de los recursos y anexos pertinentes, para el correspondiente tramite de ley
endd

CORDIALMENTE

JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT
CC 41745726 BTA
TP 29.188 CSJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. F.

En la fecha 10-04-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. F. el cual conlleva parte del 11-04-23
y vence en: 13-04-23

El secretario _____